

Bogotá, D.C., Abril 5 de 2023

SEÑOR  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)**  
E. S. D.

**REF:** Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición y los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, vida, debido proceso y acceso a cargos públicos, vulnerados por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima (Municipio de Planadas).

- **Accionante:** Aarón Francisco Segura Cruz – C.C No. 80.829.919 de Bogotá
- **Accionados:** Secretaría de Educación Departamento de Tolima – MUNICIPIO DE PLANADAS.

**AARÓN FRANCISCO SEGURA CRUZ**, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, Invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **La Secretaría de Educación Departamento de Tolima – MUNICIPIO DE PLANADAS**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio: derecho fundamental de petición y los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, vida, debido proceso y acceso a cargos públicos, violados por dicha entidad y los cuales se fundamentan en las siguientes;

### **CONSIDERACIONES DE HECHOS**

1. Yo **AARÓN FRANCISCO SEGURA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No.80.829.919 de Bogotá, aprovechando que se dio apertura a la convocatoria de méritos: **Concursos 601 a 623 – Docentes en Zonas Afectadas por el Conflicto Armado**, donde se ofrecían 6.488 vacantes en 23 entidades territoriales certificadas en educación en un total de 125 municipios. Adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Decidí hacer parte del concurso de méritos para proveer la vacante denominada: ***Directivo Docente RECTOR, identificado con el código OPEC No. 83794, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima – Municipio de Planadas – Proceso de Selección No. 604 de 2018.***”

2. En dicho concurso, **RESULTE ADMITIDO, OCUPANDO EL PUESTO 27**, bajo el número de evaluación No. 304775889, superando cada una de las fases estipuladas como se muestra en la **Resolución anexa No. 11548 de 2020** y en los folios 1 y 2 expuesto a continuación:

The screenshot shows the user interface of the 'AARONSEGURA' portal. The user is logged in as Aaron Francisco. The main content area displays the following information:

- Proceso de Selección:** DOCENTES - Departamento de Tolima MUNICIPIO DE PLANADAS
- Prueba:** VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - DIRECTIVOS DOCENTES
- Empleo:** desempeñar "actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas para liderar la formulación y el desarrollo del proyecto educativo institucional (pei)", así como velar por la calidad y el mejoramiento continuo de los procesos pedagógicos socio comunitarios de la institución educativa a su cargo.. null
- Número de evaluación:** 304775889
- Nombre del aspirante:** AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ
- Resultado:** Admitido
- Observación:** El inscrito cumple con los requisitos mínimos de estudio y experiencia solicitados por la OPEC a saber: Licenciado en educación, 4 años de Función docente

At the bottom, there is a note: "Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los..."

### Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y PEDAGÓGICOS DIRECTIVOS DOCENTES	2020-03-27	71.29	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PSICOTÉCNICA - DIRECTIVOS DOCENTES	2020-03-27	68.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Resultados Consolidados de las pruebas	2020-10-26	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	
VALORACIÓN ANTECEDENTES - DIRECTIVOS DOCENTES RECTOR	2020-12-17	14.34	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - DIRECTIVOS DOCENTES	2020-10-27	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 5 de 5 resultados

Otras Solicitudes

3. Subráyese, que las etapas del concurso de méritos se agotaron con normalidad, y el día 11 de noviembre de 2022, se expidió LA RESOLUCIÓN No. 11548 de 2020 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la cual se adopta la lista de elegibles para proveer **“CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente RECTOR, identificado con el código OPEC No. 83794, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima – Municipio de Planadas – Proceso de Selección No. 604 de 2018.”**
4. En la anterior lista de elegibles, ocupé el lugar (27) dentro de los participantes, por lo cual NO fui elegido para proveer las vacantes en mención. Sin embargo, **me encuentro firme en la lista de espera, la cual vence el 23 de junio de junio de 2023.**
5. Recálquese, que yo **AARÓN FRANCISCO SEGURA CRUZ**, el día 15 de noviembre de 2022, radique derecho de petición ante la CNSC y la Secretaría de Educación Departamento de Tolima – Departamento de Tolima MUNICIPIO DE PLANADAS., elevando la siguientes peticiones:
  - a) **Qué ha pasado con la lista de espera del cargo “Directivo Docente RECTOR, identificado con el código OPEC No. 83794, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima – Municipio de Planadas – Proceso de Selección No. 604 de 2018.”**
  - b) **Si dentro de la planta de personal del Municipio de Planadas, existía un cargo con la misma denominación, o si las listas de espera iban a pasar a lista nacional, antes del próximo concurso de méritos a nivel nacional Rural y urbano que se encuentra en curso.**
  - c) **Se mostrara la cantidad de docentes provisionales que se encuentran ocupando una plaza en los municipios priorizados por dicho concurso de posconflicto y que se amparara mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, vida, debido proceso y acceso a cargos públicos, vulnerados por la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, por el incumplimiento y la violación de la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004, “al disponer el uso de las lista de elegibles para el nombramiento de vacantes definitivas que surjan con posterioridad, y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”**

6. Subráyese, la respuesta otorgada por la **Secretaría de Educación Departamento de Tolima – MUNICIPIO DE PLANADAS**, no cumple con los rasgos principales del derecho de petición, al omitir que dichas respuestas deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (15/12/2022), violando el artículo 23 de la carta política y los principios de la administración pública: ***“IGUALDAD: Dar a todos los proponentes el mismo trato. IMPARCIALIDAD: Respetar los derechos de todas las personas, sin tener en consideración factores de afecto. BUENA FE: En la Contratación Estatal, la buena fe se presume. MORALIDAD: Actuar con rectitud, lealtad y honestidad.”*** Además vulnerar gravemente los principios constitucionales de La función pública: **igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad”**.
7. En esta línea, señálese que según nuestro ordenamiento jurídico, el funcionario que reciba un derecho de petición, y sea competente para responderlo, **TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE HACERLO** de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal. Sin embargo, **la Secretaría de Educación Departamento de Tolima – MUNICIPIO DE PLANADAS**, no cumplió con dicho requerimiento como lo dispone la Ley 1755 de 2015.
8. Téngase en cuenta que, la ley 1755 de 2015 contempla la imposición de sanciones disciplinarias para los funcionarios que no tramiten los derechos de petición. El artículo 31 contempla como falta disciplinaria, **la falta de atención a los derechos de petición elevados por los ciudadanos**. Dice la norma sobre la consecuencia de esa omisión:  
***“La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”***
9. En consecuencia, el hecho que la **Secretaría de Educación del Departamento de Tolima – MUNICIPIO DE PLANADAS**, no haya dado respuesta a dicho derecho de petición de manera oportuna, completa y de fondo, **VULNERA Y AFECTA MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONSIDERADOS FUNDAMENTALES: el derecho fundamental de petición y los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, vida, debido proceso y acceso a cargos públicos**.
10. De la misma manera, resáltese que telefónicamente he llamado muchas veces a la **Secretaría de Educación del Departamento de Tolima – MUNICIPIO DE PLANADAS** (Teléfono: 2611111 - Extensiones: 1801), consultando, si dentro de la planta de personal del Municipio de Planadas u otro municipio priorizado por el concurso docente, existe un cargo con la misma denominación o si las listas de elegibles iban a pasar a lista nacional, antes del próximo concurso de méritos a nivel nacional (rural y urbano) que está en curso 2023. No obstante, nunca obtuve respuesta de

manera oportuna, completa y de fondo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Tolima – MUNICIPIO DE PLANADAS (**Teléfono: 2611111 - Extensiones: 1801**), vulnerando además un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico: **EL PRINCIPIO DE COMUNICACIÓN.**

11. Por los anteriores hechos, y en vista que se llevó a cabo un nuevo concurso docente 2022-2023 (rural y urbano), Convocando a más de 30.000 vacantes en gran parte del territorio nacional, **DE LAS CUALES 13.729 SON EN ZONA RURAL,** advierto **VIOLADOS, QUEBRANTADOS Y VULNERADO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES** de petición, igualdad, trabajo, vida, debido proceso y acceso a cargos públicos. Por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Tolima – MUNICIPIO DE PLANADAS. **Al no utilizar, ignorar y desconocer la lista de elegibles de la Resolución No. 11548 de 2020 en las plazas vacantes para zonas rurales de las cuales tenemos derecho a ser nombrados** cumpliendo los principios constitucionales de la función pública: **“IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD, MÉRITO, EFICACIA, ECONOMÍA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD Y PUBLICIDAD”**, y lo ordenado en la Ley 1960 de 2019.
12. Ante la omisión de la lista de elegibles de la Resolución No. 11548 de 2020 en el nuevo concurso público de Directivos docentes y docentes 2022-2023 (zona rural y urbana) llevado a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C), donde la Secretaría de Educación del Departamento de Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS, ofertan vacantes para DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, y conociendo que en dicha Secretaria y municipio existen vacantes para directivos docentes y docentes, que a la fecha **son escondidas y ocupadas por directivos y docentes provisionales,** yo AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ, exijo que se me nombre de inmediato en una de estas plazas priorizadas por el concurso como lo indica el ordenamiento jurídico en LA LEY 1960 DE 2019, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.
13. Recálquese, que la conducta anterior perpetrada y consumada por parte de La Secretaría de Educación Departamento de Tolima – Municipio de Planadas – y La Comisión Nacional Del Servicio Civil, **VIOLA LA LEY 1960 DE 2019, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, al omitir:**
14. **EL ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual dice que:**

***“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:***

**1. (...)**

**2 (...)**

3 (...)

**4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

15. A pesar de lo anterior, a la fecha, cuando está a punto de vencerse la lista de elegibles del concurso de posconflicto **(FECHA DE VENCIMIENTO 23/06/2023)**, **NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO de La Secretaría de Educación Departamento de Tolima – Municipio de Planadas – ni La Comisión Nacional Del Servicio Civil**; situación que devela la intención de omitir el trámite administrativo del concurso de posconflicto, ocultar la información respecto a las plazas provisionales ofrecidas por la misma entidad y dejar que se venzan las listas de elegibles, lo cual vulnera mis derechos fundamentales y de los participantes.
16. Adviértase, que ha existido una omisión continua y permanente por parte de La **Secretaría de Educación Departamento de Tolima – Municipio de Planadas y La Comisión Nacional Del Servicio Civil**, frente a las plazas que han venido quedando vacantes en los municipios priorizados del concurso posconflicto, transgrediendo un deber legal, que consiste en reportar los diferentes cargos a la Comisión Nacional de Servicio de Civil, a fin de que estos fueren provistos a través del respectivo concurso de méritos (2 años de plazo). Sin embargo, esto no ha pasado, por lo cual, dichas circunstancias generan una **VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES** y una vulneración a **LA LEY 1960 DE 2019, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, al omitir: El ARTÍCULO 6. Numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.**
17. Denuncio **el ocultamiento de los cargo por parte de la entidad accionada, derivado del no reporte de las vacantes a la Comisión Nacional del Servicio Civil, omisión que a la fecha persiste**; además el hecho de no brindar información en el ejercicio del Derecho de Petición y las diferentes llamadas telefónicas que se han realizado al Teléfono: 2611111 - Extensiones: 1801. **Originando el grave indicio del ocultamiento del cargo público en provisionalidad en los municipios priorizados por el concurso posconflicto**, con la única finalidad de favorecer intereses particulares y en detrimento no solo de mis derechos, sino en general de los **aspirantes** a un cargo estatal de dicha naturaleza, circunstancia que vulneran los principios constitucionales de la función pública: **“IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD, MÉRITO, EFICACIA, ECONOMÍA, IMPARCIALIDAD,**

**TRANSPARENCIA, CELERIDAD Y PUBLICIDAD.**” y el deber de buen actuar que los ciudadanos esperan de un Estado Social de Derecho.

**18.** Subráyese, que con la expedición de **LA LEY 1960 DE 2019 QUE MODIFICÓ LA LEY 909 DE 2004**, al disponer el uso de las lista de elegibles para el nombramiento de vacantes definitivas que surjan con posterioridad, se devela la intención del legislador de proveer el nombramiento de acuerdo al principio de meritocracia, como también de celeridad y economía de la función pública; **Sin embargo, esta norma y en general las disposiciones que rigen el acceso a la función pública, no han tenido aplicación por parte de La Secretaría de Educación Departamento de Tolima – Municipio de Planadas, toda qué vez que ha vulnerado durante (2) años la Ley 1960 de 2019, al omitir por completo las lista de elegibles vigentes QUE YA ESTAN APUNTO DE VENCER (23/06/2023), lo que termina vulnerando mis derechos fundamentales ya citados con antelación y pone en tela de juicio el principio de seguridad jurídica nacional. Que a su vez afirma:**

**19. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA:** *“Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará*

*sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.*

20. **Subráyese, que el acceso a cargos públicos y el derecho al trabajo, SOLO SE MATERIALIZA PARA LAS PERSONAS QUE OCUPAN LOS PUESTOS EN LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTES A LOS CARGOS OFERTADOS, la esencia y naturaleza de la modificación normativa, hace que una vez estos sean designados, las personas que ocupan los puestos subsiguientes tenga la posibilidad de acceder a un cargo vacante posterior que tengan las mismas características (MUNICIPIOS PRIORIZADOS),** no obstante, han pasado (2) años, en el mes de junio se van a vencer las listas de elegibles (23/06/2023) y existe un actuar omisivo, manipulador y de engaño por parte de La Secretaría de Educación Departamento de Tolima – Municipio de Planadas, que a la fecha no ha utilizado la lista de legibles ni ha reportado las nuevas vacantes que se han desocupado y que están siendo ocupadas por docentes provisionales que NO pasaron dicho concurso ni han adquirido derechos.
21. **Recálquese, que son pilares fundamentales del Estado Social de Derecho EL PRINCIPIO DE MERITOCRACIA Y DE PARTICIPACIÓN EN LAS DECISIONES Y EN LA CONFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO,** razón por la cual, **es una excepción a la regla el nombramiento en provisionalidad de los cargos públicos,** siendo la manera adecuada de proveer dichos empleos **LA APERTURA DE CONCURSOS DE MÉRITO,** por lo que, **NO ES POSIBLE DESCONOCER** mi participación en la convocatoria **Directivo Docente RECTOR, identificado con el código OPEC No. 83794, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población**

*mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima – Municipio de Planadas – Proceso de Selección No. 604 de 2018 y los acuerdos No. CNSC – 20191000002526 DEL 02-05-2019 “PROCESO DE SELECCIÓN DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.”*

22. Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a pesar de que dio contestación al derecho de petición radicado por mi persona, dicha réplica, tampoco **BRINDA UNA RESPUESTA DE FONDO Y DEFINITIVA DE LO SOLICITADO**; la respuesta de dicha entidad (“CNSC”) fue:

*“Con fundamento en **LA RESOLUCIÓN No. 11548 de 2020** emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por medio de la cual se adopta la lista de elegibles para proveer un (4) vacantes definitivas, del empleo denominado: **“RECTOR – CÓDIGO OPEC 83794 – PROCESO DE SELECCIÓN DOCENTES - Departamento de Tolima - MUNICIPIO DE PLANADAS – ENTIDAD Secretaría de Educación Departamento de Tolima.”** en el artículo primero de la parte resolutive, dio a conocer los nombres e identificación de los cuatro ciudadanos que ocuparon los primeros cuatro (4) puestos para el cargo Directivo Docente Rector, identificado con el Código OPEC No. 83794.*

23. Por los anteriores hechos, considero vulnerados mi derecho fundamental de petición y los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, vida, debido proceso y acceso a cargos públicos, quebrantados por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima- Municipio De Planadas y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por el ocultamiento y la omisión de las nuevas plazas vacantes en los municipios priorizados de posconflicto, ocupadas por docentes provisionales, derivado del no reporte de las vacantes a la Comisión Nacional del Servicio Civil, omisión que a la fecha persiste; además el hecho de no brindar información en el ejercicio del Derecho de Petición y las diferentes llamadas telefónicas que se han realizado al Teléfono: 2611111 - Extensiones: 1801. **Originando el grave indicio del ocultamiento del cargo público en provisionalidad en los municipios priorizados por el concurso posconflicto**, con la única finalidad de favorecer intereses particulares y en detrimento no solo de mis derechos, sino en general de los **aspirantes** a un cargo estatal de dicha naturaleza, circunstancia que vulneran los principios constitucionales de la función pública: **“IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD, MÉRITO, EFICACIA, ECONOMÍA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD Y PUBLICIDAD.”** y el deber de buen actuar que los ciudadanos esperan de un Estado Social de Derecho y vulnera completamente **LA LEY 1960 DE 2019 QUE MODIFICÓ LA LEY 909 DE 2004, al disponer el uso de las lista de elegibles para el nombramiento de vacantes definitivas que surjan con posterioridad, se devela la intención del legislador de proveer el nombramiento de acuerdo al principio de meritocracia, como también de celeridad y economía de la**

***función pública; Sin embargo, esta norma y en general las disposiciones que rigen el acceso a la función pública, no han tenido aplicación por parte de La Secretaría de Educación Departamento de Tolima – Municipio de Planadas, toda qué vez que ha vulnerado durante (2) años la Ley 1960 de 2019, al omitir por completo las lista de elegibles vigentes QUE YA ESTAN APUNTO DE VENCER (23/06/2023), lo que termina vulnerando mis derechos fundamentales ya citados con antelación y pone en tela de juicio el principio de seguridad jurídica nacional.***

24. Subráyese, que la **LISTA DE ELEGIBLES o REGISTRO DE ELEGIBLES** (Naturaleza y razón de ser), es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad **establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración.** Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.
25. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, **la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados (Sentencia SU446/11)**
26. Por otra parte, la Sentencia **SU446/11**, señala que la CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, **que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad.**
27. Resaltarse, además que los SERVIDORES EN PROVISIONALIDAD tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad

relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. **En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios,** pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

28. Resáltese, que la lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.
29. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.
30. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta la Corporación en la sentencia T-455 de 2000 ***“Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso***

***adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo.”***

- 31.** Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.
- 32.** En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.
- 33.** La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñado por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho *“se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.”*

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito traer a colación los siguientes fundamentos de derecho: preámbulo, artículos 1, 2, 25, 40, 53, 83 y 125 de la Constitución Política; los cuales serán desarrollados a continuación:

### 1 DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Es un precepto de rango constitucional, prescrito principalmente en el artículo 25 de la Carta Política, el cual expresa:

**Artículo 25. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”**

Sin embargo, no puede ser entendido solo como un derecho y deber del estado, sino como un principio y valor fundante dentro del ordenamiento jurídico, que irradia en general en todas las relaciones, tanto públicas como privadas y que devela, el compromiso de buscar su cumplimiento en el mayor grado posible.

Así la jurisprudencia constitucional ha predicado que existe una tridimensión en el trabajo al expresar en Sentencia C-593/14 que:

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación; (i) la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. (ii) En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, (iii) en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”*

**Por ende, el estado tiene la obligación, no solo de abstención, es decir, de evitar vulnerar o transgredir este precepto, sino de velar por su cumplimiento y ejercer acciones positivas que permitir ejercitarlo como ya se indicó en la mayor medida posible, en este asunto la Corte constitucional ha expresado en Sentencia C-107 de 2002, lo siguiente:**

*“Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.”*

**Se resalta aquí, la importancia del derecho al trabajo dentro del Estado Social de Derecho y su importancia en el desarrollo, social y personal, dignificando la calidad de vida de la persona.**

Como se precisó con antelación, el Estado debe velar por la protección y garantía del trabajo, y más aún, si la generación del empleo deviene de este; como es el caso del acceso a cargos públicos, que gira en torno al cumplimiento de los fines esenciales (artículo 2 de la Carta Política) y del principio de participación ciudadana dentro de la vida pública y estatal, como lo refiere el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, donde se consagra que; **“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.”** Para hacer efectivo este derecho **puede Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad, en este tema ha penetrado la jurisprudencia en sentencia T-275 de 2012, donde se predica entre otras cosas:

***“De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental.***

***No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.”***

En ese orden de ideas, la omisión que se hizo al derecho de petición radicado por mi persona, por parte de La Secretaría de Educación Departamento de Tolima – Municipio de Planadas y la contestación vaga e incoherente que **NO BRINDA UNA RESPUESTA DE FONDO Y DEFINITIVA** por parte de la CNSC; no explica el por qué a la fecha, no han sido reportadas las nuevas vacantes existentes en el municipio de planadas que están siendo ocupadas por directivos o docentes provisionales y que fueron ofertadas en un nuevo concurso publico 2022 llevado a cabo por la misma entidad y cuyo operador es la Universidad Libre. (Anexo Respuesta de la CNSC: <https://onbase.cnsc.gov.co/AppNetPBL/docpop/docpop.aspx?clienttype=html&cqid=103 &KT663 0 0 0=6ebf67db-cb3a-4e57-8a3a-55389a274570>).

Subráyese que las acciones anteriores cometidas por entidades públicas, violan el principio de seguridad jurídica, los principios de la administración pública y **terminan afectando mi derecho fundamental de petición y los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, vida, debido proceso y acceso a cargos públicos, en el entendido que me encuentro en la lista de elegibles en la convocatoria y tengo un interés legítimo. En igual sentido se vulnera el principio de meritocracia, frente al postulado de aplicación de las listas de**

**elegibles para cubrir vacantes definitivas y el principio de buena fe, como se pasará a señalar.**

## **2 PRINCIPIO DE MERITOCRACIA**

Con la entrada en vigencia de la constitución de 1991, se elevó **EL PRINCIPIO DE MERITOCRACIA A RANGO CONSTITUCIONAL**, creando un criterio objetivo e imparcial para el acceso a cargos públicos, **junto con la regla de que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público.** Por lo que el factor de mayor trascendencia para acceder a la vida pública **es el mérito, excluyendo intereses personales irrelevantes y evitando la escogencia caprichosa del nominador (como lo ha hecho la Secretaria de educación del Tolima, poniendo a los provisionales por encima de los docentes que adquirimos derechos al ganar el concurso docente, ser admitidos y estar en lista de elegibles, vulnerando derechos fundamentales).**

En tal sentido el mérito asegura, la búsqueda de los profesionales idóneos, capaces y con la mejor aptitud para desarrollar el empleo público y posibilitando un mejor funcionamiento del Estado.

Expresa además la Corte Constitucional que, con la constitucionalización de este principio se busca el cumplimiento de tres pilares fundamentales:

- a) Asegurar el cumplimiento de los fines del estado (artículo 2) y de la función administrativa (artículo 209).**
- b) Materializar derechos de la ciudadanía, como el acceso a cargos públicos, el debido proceso y el derecho al trabajo, entre otros.**
- c) Garantizar el principio de igualdad en donde cabe citar, lo prescrito en sentencia SU- 086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.**

El Principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Ahora bien, para materializar y hacer efectivo este principio rector del mérito se crea el sistema de carrera administrativo y el concurso público, en su génesis con expedición de la Ley 909 de 2004, en donde se define la carrera administrativa como: ***“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”***, lo que se terminan concretando con la realización del concurso de acuerdo a las etapas y procedimiento establecido, a fin de garantizar el acceso, permanencia y ascenso en el ejercicio de los cargos públicos.

Cabe hacer referencia a algunos principios rectores en el ejercicio de la función pública y del concurso de méritos que se destacan en la citada Ley (909 de 2004), **como lo son el mérito, la igualdad, la transparencia, la imparcialidad, entre otros.**

En ese orden de ideas y descendiendo al caso concreto existe una transgresión por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y La Secretaría de Educación Departamento de Tolima – Departamento de Tolima MUNICIPIO DE PLANADAS a todos estos postulados propios del acceso a cargos públicos, ya que se van a vencer las listas de elegibles, no han llamado a ocupar dichas vacantes y han puesto en dichas plazas **a docentes provisionales por encima de los docentes que adquirimos derechos al ganar el concurso docente, ser admitidos y estar en lista de elegibles.** Denuncio, que a la fecha se evidencia un ocultamiento de las plazas para el cargo, por parte de la Secretaria de educación del Tolima-Municipio de Planadas, favoreciendo interés particulares y en desmedro de mis derechos y en general del sistema de carrera administrativa.

### **3 APLICACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN LA LEY 1960 DE 2019**

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, no cabe duda de que la voluntad del legislador fue favorecer y garantizar el mérito como principal criterio para el acceso a cargos públicos y velar la economía y celeridad, esto por cuanto, en el artículo 6, que modifico el numeral 4ª del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **se dispuso la aplicación de las listas de elegibles para proveer cargos homólogos dentro de la misma entidad que quedarán en vacancia definitiva con posteridad al concurso y siempre y cuando estuviere vigente la lista de elegibles.**

Así, la Corte Constitucional tuvo que pronunciarse y variar el criterio que se venía aplicando con relación a este punto, al disponer en Sentencia T-340 de 2020, lo siguiente:

***“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de***

***las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”***

POR EL EXPUESTO, NO HAY DUDA DE QUE ES POSIBLE LA UTILIZACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, NO SOLO PARA NOMBRAR LOS CARGOS QUE FUERON CONVOCADOS, SINO AQUELLOS HOMÓLOGOS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD Y ESTÉN EN VACANCIA DEFINITIVA.

En el caso que me ocupa, la violación continua y sistemática a las leyes, principios y derechos fundamentales que se enmarcan en el ingreso al sistema de carrera administrativa, por parte de La Secretaría de Educación Departamento de Tolima – Municipio de Planadas – La Comisión Nacional Del Servicio Civil, no permiten el uso de las listas de elegibles según lo preceptuó el legislador, en el entendido que:

- (1). Las nuevas vacantes para el cargo nunca fueron reportadas, lo que no puede traducir en otra cosa, sino en un ocultamiento de las plazas;
- (2). Se evaden los requerimientos solicitando información sobre el mismo;
- (3). Es un cargo, que al parecer se quiere mantener a perpetuidad en provisionalidad para ser manejados sin criterios objetivos para el nombramiento.

#### **4 PRINCIPIO DE LA BUENA FE**

La buena fe es un principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual, prescribe:

***“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”***

De tal modo que, todos los sujetos que hacen parte del ordenamiento jurídico esperan que los demás actúen conforme a dicho postulado, por lo que su conducta debería estar ajustada a un comportamiento recto, leal y honesto, como bien lo señala la disposición, **no solo el actuar de los particulares se debe adecuar a este principio, sino en una mayor intensidad se espera del Estado, en un posición de garante de los derechos y garantías de los ciudadanos.**

Al respecto de este aspecto son diversos los pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, por lo cual vale la pena citar, lo expuesto en la Sentencia C-131 de 2004, en donde se precisa:

*“El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”*

Es así, como toda la actuación del ente municipal carece de este postulado de buena fe, lo que se evidencia en la omisión voluntaria de no reportar nuevas vacantes del cargo durante (2) años a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la restricción de acceso a información del cargo al brindar respuestas evasivas, lo que devela el ocultamiento del mismo.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, comedidamente solicito a su despacho ordenar lo siguiente:

- 1. PRIMERO:** Que se proteja integralmente mi derecho fundamental de petición, vulnerado por la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima - Municipio De Planadas y la CNSC al no brindar **UNA RESPUESTA DE FONDO Y DEFINITIVA DE LO SOLICITADO de acuerdo** a los principios de la administración pública: **“IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, MORALIDAD, MÉRITO, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA, CELERIDAD Y PUBLICIDAD.”**
- 2. SEGUNDO:** Que se responda por parte de dicha entidad: ¿Cuál es el número total de vacantes ocupadas por directivos docentes provisionales, de la planta de personal de la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima - Municipio De Planadas y/o municipios priorizados por el concurso posconflicto?
- 3. TERCERO:** Que se muestre por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima el reporte de las vacantes que han quedado libres o están siendo ocupadas por directivos docentes provisionales en los municipios priorizados por el concurso posconflicto, desde el año 2020 hasta el año 2023.
- 4. CUARTO:** Se ampare y se protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, vida, debido proceso y acceso a cargos públicos, vulnerados por la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, por el incumplimiento y

la violación de la **Ley 1960 de 2019** que modificó la **Ley 909 de 2004**, **“al disponer el uso de las lista de elegibles para el nombramiento de vacantes definitivas que surjan con posterioridad, y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”**

5. **QUINTO:** Se ampare y se protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, vida, debido proceso y acceso a cargos públicos, y los principios de la administración pública: **“IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, MORALIDAD, MÉRITO, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA, CELERIDAD Y PUBLICIDAD.”** **Al develar la intención del legislador en la LEY 1960 de 2019, de proveer el nombramiento de acuerdo al principio de meritocracia, como también de celeridad y economía de la función pública.**
6. **SEXTO:** Se me nombre de inmediato en **la plaza vacante Directivo Docente RECTOR, identificado con el código OPEC No. 83794**, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima – Municipio de Planadas – Proceso de Selección No. 604 de 2018.” Ya que en dicho concurso **RESULTE ADMITIDO**, bajo el número de evaluación No. 304775889, superando cada una de las fases estipuladas como se muestra en la **Resolución anexa No. 11548 de 2020.**
7. **SEPTIMO:** Que como consecuencia de lo anterior se ordene a La Secretaría de Educación Departamento de Tolima y La Comisión Nacional Del Servicio Civil, o a quien corresponda, **mi nombramiento en el cargo de Directivo Docente RECTOR, que se encuentra en provisionalidad en el municipio de Departamento del Tolima – Municipio de Planadas o en su defecto en un cargo similar en otro municipio priorizado por el concurso posconflicto, como lo ordena LA LEY 1960 DE 2019, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, al omitir: El ARTÍCULO 6. numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.**

## **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado el derecho fundamental de petición y los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, vida, debido proceso y acceso a cargos públicos, vulnerados por la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima (Municipio de Planadas), por la no contestación del derecho de petición radicado de conformidad con lo establecido en la norma vigente.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Fundamento la presente acción de tutela de acuerdo con las siguientes condiciones fácticas y jurídicas establecidas en:

- La Carta Política de 1991
- Art. 11 de la C.P
- Art 13 de la C.P
- Art. 23 de la C.P
- Art. 25 de la C.P
- Art. 29 de la C.P
- Art 83 de la C.P
- Art. 40 Numeral (7) de la C.P.
- Art. 6. Numeral (4) del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
- Art. 31 de la Ley 1755 de 2015.
- Ley 1960 de 2019, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004.
- Decreto Ley 1567 de 1998
- Sentencia T-502 de 2002; Sobre la seguridad jurídica
- Sentencia C-593 de 2014; tridimensión laboral.
- Sentencia C-107 de 2002; el Estado debe velar por la protección y garantía del trabajo, y más aún, si la generación del empleo deviene de este; como es el caso del acceso a cargos públicos, que gira en torno al cumplimiento de los fines esenciales (artículo 2 de la Carta Política) y del principio de participación ciudadana dentro de la vida pública y estatal, como lo refiere el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política.
- Sentencia T-340 de 2020, uso de las listas de elegibles y su relación con la Ley 1960 de 2019

## ANEXOS Y PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- 1 Derecho de petición ante la CNSC y la Secretaria del Tolima-Municipio de planadas.
- 2 Folios 1 y 2 expuesto en acápite del documento (Plataforma SIMO)
- 3 Aprobación del examen de méritos concurso docente (Plataforma SIMO)
- 4 Copia de la Cédula de Ciudadanía de la víctima (Ciudadano en lista de espera)
- 5 Resolución No. 11548 de 2020 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la cual se adopta la lista de elegibles *“Cargo Directivo Docente RECTOR, identificado con el código OPEC No. 83794, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima – Municipio de Planadas – Proceso de Selección No. 604 de 2018.”*
- 6 Nuevos ACUERDO № 2123 DE 2021 por parte de la CNSC (“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – Proceso de Selección No. 2177 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”)
- 7 Acuerdo No. CNSC -20191000002526 DEL 02/05/2019 (“ Por el cual se corrige el artículo 29 de los acuerdos por los cuales se convoca y se establecen las reglas para el concurso abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa para Municipios de 5ª y 6ª Categoría, y el artículo 31 de acuerdos de Convocatoria para municipios de 1ª a 4ª Categoría, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO”)
- 8 Nuevos Acuerdos 20212000021236 del Municipio de Tolima para el reciente concurso docente 2021-2022
- 9 Respuesta al derecho de petición por parte de la Secretaria de Educación del Tolima.
- 10 Respuesta al derecho de petición por parte de la CNSC.

## **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **NOTIFICACIONES**

- **ACCIONANTE.**
- **Nombre:** Aarón Francisco Segura Cruz
- **Correo:** [segurac7@gmail.com](mailto:segurac7@gmail.com)
- **Móvil:** 316 6943555
- **Dirección:** Carrera 78 M # 55 – 20 SUR
- **Ciudad:** Bogotá D.C.
  
- **ACCIONADOS.**
- **Secretaria de Educación del Tolima- Municipio de Planadas**
- Correo: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)
- Móvil: 2611111 - Extensiones: 1801
- Dirección: CARRERA 3 CALLE 10 GOBERNACIÓN PISO 8
- Ciudad: Ibagué (Tolima)
  
- **Comisión Nacional Del Servicio Civil**
- Correo: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)
- Móvil: 3259700
- Dirección: Carrera 12 N° 97- 80, Piso 5.
- Ciudad: Bogotá D.C.

Atentamente;

**Aarón Francisco Segura Cruz**

**Cédula de Ciudadanía No. 80.829.919 de Bogotá**